

ORDENANZA Nº 2710/16

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

TITULO PRIMERO – PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Capilla del Monte.- Las disposiciones de su Parte General se aplicarán, también, a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad, en cuanto a las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.

Artículo 2º: En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-

Artículo 3º: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.-

Artículo 4º: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.-

Artículo 5º: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible salvo disposición expresa en contrario.-

Artículo 6º: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.-

Artículo 7º: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 8º: Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, debiendo ésta graduarse con arreglo a la respectiva participación.-

Artículo 9º: Las sanciones que este Código establece son: amonestación, multa, clausura, inhabilitación, arresto y trabajo comunitario. También por razones de seguridad, salud pública e higiene podrá disponerse la clausura de locales; de comprobarse que una infracción es reiterada o reviste peligrosidad manifiesta, el personal de Inspectoría Municipal procederá a labrar el acta correspondiente, pudiendo aplicar en el momento del hecho la clausura preventiva del local además del decomiso de objetos o mercaderías notoriamente nocivos.-

Artículo 10º: La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.-

Artículo 11º: La multa no excederá de 3450 U.F. por cada infracción. El valor de la multa se determinará en Unidades de Falta (U.F.), siendo esta equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta súper de bandera YPF, según lo informado mensualmente por el Ministerio de Energía y Minería de la Nación Argentina. Antes del dictado de la sentencia, el presunto infractor, podrá optar por la realización del PAGO ESPONTÁNEO o del PAGO VOLUNTARIO.

a) PAGO ESPONTÁNEO: pago realizado dentro de los TRES días posteriores de constatado el hecho por la Autoridad de Control. En tal caso, le corresponderá una reducción de hasta el sesenta por ciento (60%) del monto mínimo definido en este código para el hecho de que se trate.

b) PAGO VOLUNTARIO: pago realizado dentro del plazo establecido según Cédula de Notificación librada por el Juzgado de Faltas para el comparendo y descargo. En tal caso, le corresponderá una reducción de hasta el

cuarenta por ciento (40%) del monto mínimo definido en este código para el hecho de que se trate, con más los gastos que se hubieran originado para lograr su comparendo.

No se podrá acceder a los beneficios mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, cuando el hecho generador dé lugar a una sanción más grave y/o concurrente con la inhabilitación, suspensión y/o clausura, y en caso de reincidencia.

En la sentencia, el monto de una multa se determinará en cantidades de UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. El Tribunal Municipal de Faltas podrá autorizar el pago de la multa hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

Artículo 12º: Cuando en los casos de condena de multa, mediaren circunstancias personales que hicieran excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducírsele hasta el mínimo legal de la especie.-

Artículo 13º: El Juez podrá autorizar al sancionado a amortizar la multa, en forma voluntaria, mediante el trabajo libre en servicios comunitarios, siempre que se presente ocasión para ello. En este supuesto el Juez fijará prudencialmente las horas de trabajo que correspondan y dará noticia al Departamento Ejecutivo para que éste disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia, debiendo certificar el encargado del área, la tarea cumplida.

Asimismo, el Juez podrá disponer la transformación de la falta de pago de la multa en término, en arresto. A tales efectos, un día de trabajo comunitario o de arresto equivaldrá a una suma que el Tribunal Municipal de Faltas fijará entre un mínimo de 16 U.F. y un máximo de 108 U.F. Cuando se tratare de personas jurídicas, el trabajo comunitario o el arresto se hará efectivo en la persona del director, administrador o representante legal, previo emplazamiento personal a cumplimentar la sentencia impuesta por el Tribunal. **(FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)**

Artículo 14º: La clausura como sanción no podrá exceder el término de noventa (90) días. La clausura impuesta por razones de higiene, seguridad o falta de habilitación, subsistirá mientras subsistan las causas que la determinaron.-

Artículo 15º: La inhabilitación no podrá exceder del término de tres (3) años.-

Artículo 16º: El arresto no excederá de treinta (30) días, debiendo cumplirse en locales asignados al efecto por la Municipalidad. En ningún caso el infractor será alojado en lugares destinados a imputados o condenados por delitos.

En casos especiales y por motivos debidamente fundados, el juez podrá disponer el arresto domiciliario.-

Artículo 17º: Los objetos y mercaderías no perecederos decomisados y en depósito, podrán previa fundamentación del Juez, ser destinados a Hogares de Día, Guarderías e Instituciones de beneficencia, cuando transcurrieran treinta (30) días sin que él o los infractores reclamen la restitución de los mismos.-

Artículo 18º: Las mercaderías perecederas decomisadas serán, previa fundamentación del Área de Bromatología y del Juez de Faltas, destruidos o destinados a Hogares de Día, Guarderías o Instituciones de Beneficencia.-

Artículo 19º: Toda contravención a las disposiciones municipales no especificadas en el Título Segundo (Régimen de infracciones y Penalidades), será sancionada con multa mínima de 16 U.F. y máxima de 3450 U.F. **(FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)**

Artículo 20º: Siendo posible el Juez ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder.-

Artículo 21º: En los casos de primera condena en las infracciones que tengan pena de multa como sanción exclusiva, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.-

Artículo 22º: En los casos de primera infracción, que tenga prevista pena de multa como sanción y que se otorgue un plazo al infractor para modificar la situación en la que se encuentra, no se condenará al mismo hasta tanto se haya cumplido el plazo precedentemente enunciado y en el supuesto que el mismo no haya cumplido la orden impartida por el Tribunal. La aplicación de este artículo será para quienes no sean infractores reincidentes.-

Artículo 23º: Las penas establecidas en el presente Código se graduarán dentro de los límites fijados para cada tipo de falta, según la naturaleza y gravedad de la infracción, los medios empleados para ejecutarla, el daño y peligro causados, el carácter revelado por el imputado, sus condiciones personales, sus antecedentes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la justicia y la equidad de la sentencia.

Artículo 24º: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra igual y del mismo tipo dentro de los dos (2) años a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción.-

Artículo 25º: Cuando en la verificación de infracciones a las normas vigentes, el imputado incurriera en falta al debido respeto del personal municipal encargado de la tarea, esta circunstancia será considerada como agravante a los fines del juzgamiento.-

Artículo 26º: La acción o la sanción se extingue:

1º.- Por la muerte del imputado o condenado.

2º.- Por la prescripción, o

3º.- Por el pago voluntario de la multa, cuando la infracción esté sancionada con dicha penalidad.-

Artículo 27º: La acción por faltas contempladas en el presente Código prescribe a los dos (2) años de constatada la misma. La pena prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia.-

Artículo 28º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare.

Artículo 29º: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.-

Artículo 30º: Las reglas precedentes se aplicarán también a pedido de parte en los siguientes casos:

1º.- Cuando una persona deba ser juzgada por uno o más hechos anteriores a una sentencia condenatoria firme.-

2º.- Cuando se hubieren dictado contra una persona, dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los casos precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las sanciones impuestas y la unificación siempre corresponderá al Tribunal que hubiere dictado la última condena.

Artículo 31º: Quedan derogadas toda disposición que se opongan a las normas establecidas en el presente Título.-

TITULO SEGUNDO – REGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES

CAPITULO PRIMERO: FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 32º: TODA acción u omisión que impida la inspección, será sancionada con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 1461 U.F.** y/o clausura hasta de quince (15) días, al autor material del hecho y a quienes lo hayan dispuesto.

Artículo 33º: TODA acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección, constatación, vigilancia o proceso contravencional, será sancionada con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 34º: EL incumplimiento de órdenes o emplazamientos emanados de los miembros del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, que reúnan los requisitos formales debidos, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 1451 U.F.** Si el hecho fuere cometido por personal municipal, la sanción será de multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 1948 U.F.**

Artículo 35º: LA violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa competente será sancionada con multa **mínima de 73 U.F. y máxima de 1461 U.F.** y/o inhabilitación.

Artículo 36º: LA violación de la inhabilitación impuesta por autoridad competente, destrucción, ocultamiento o alteración de sellos, precintos, a fajas de clausura, colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles secuestrados o intervenidos, instalaciones, locales o vehículos, será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 1461 U.F.**

Artículo 37º: LA destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciera ilegibles o confusos los indicadores de medición de Catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por autoridad municipal o entidades autorizadas por la misma, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias será sancionada con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 487 U.F.**, siempre que no se trate de delitos sancionados por el Código Penal y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO SEGUNDO: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

Artículo 38º: EL incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 1218 U.F.** y/o clausura.

Artículo 39º: LA falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla, y otros elementos, en infracción a las normas reglamentarias, será sancionada con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 292 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 40º: LAS infracciones relacionadas con el uso y las condiciones de higiene de la vestimenta reglamentaria, sujeta al contralor municipal será sancionada con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 97 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 41º: LA venta, tenencia (**FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-**), guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 365 U.F.** y/o arresto de hasta diez (10) días, y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 42º: EL que de cualquier forma y/o por cualquier medio maltratare a un animal será sancionada con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.** y/o arresto de hasta diez (10) días. (**FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-**)

Artículo 43º: LA falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigida, será sancionada con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.** y/o clausura de hasta veinte (20) días.

Artículo 44º: EL que careciere de registro o habilitación para vender productos alimenticios o tuviere dicha documentación vencida, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 365 U.F.**

Artículo 45º: LAS faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados, y de establecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollan actividades sujetas al contralor municipal, serán sancionadas con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.** y/o clausura de hasta veinte (20) días.

Artículo 46º: EL lavado y barrido de veredas en contravención a las normas reglamentarias o falta de aseo de las mismas, será sancionado con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 97 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 47º: EL arrojo o depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos en baldíos, casas abandonadas vía pública, etc., será sancionado con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 484 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 48º: El escurrimiento o volcamiento de efluentes líquidos residuales o elementos contaminantes a la vía pública, cursos y espejos de agua, o hacia inmuebles de dominio privado, o su permanencia en la superficie de terreno propio del infractor, será sancionado con multa **mínima de 81 U.F. y máxima de 1613 U.F.** y/o clausura del local cuando se trate de establecimiento comercial o industrial.

Artículo 49º: EL que depositare residuos domiciliarios en la vía pública fuera del horario establecido en las normas pertinentes, o no utilizare los envases reglamentarios, será sancionado, con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 50º: El lavado de vehículos en la vía pública o con uso de manguera, será sancionado con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 97 U.F.**

Artículo 51º: EL desagote de piletas y otras salidas de agua hacia la vía pública será sancionado con multa **mínima de 22 U.F. y máxima de 58 U.F.** y/o clausura de la pileta cuando tuviera acceso al público.

Artículo 52º: El abuso de agua corriente, falta de conservación de sus conductos, y el riego de jardines y parques en contravención de las normas reglamentarias o fuera del horario establecido, con multa **mínima de 76 U.F. y máxima de 307 U.F.**

Artículo 53º: LAS emanaciones de gases tóxicos u otras sustancias nocivas a la salud, serán sancionadas con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 1461 U.F.** y/o clausura de hasta treinta (30) días. El Juez podrá ordenar además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días cuando fueren producidas por automotores.

Artículo 54º: El incumplimiento de la prohibición de fumar en los sitios cerrados y de atención al público con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 55º: EL exceso de humo u hollín provenientes de chimeneas, incineradores o calderas será sancionado con multa **mínima de 34 U.F. y máxima de 974 U.F.** y/o clausura de hasta diez (10) días.

Artículo 56º: EL que no eliminare los yuyos o malezas en los terrenos baldíos, en la vereda o en la parte de tierra que circunda los árboles en ella plantados (cazuelas), o en los canteros de césped, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 195 U.F.**

Artículo 57º: LA falta de higiene total o parcial de vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios, será sancionada con **multa mínima de 24 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Artículo 58º: LA tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieron aprobadas o carecieron de sellos, precintos, elementos de identificación o se encontraron en condiciones violatorias a las normas de bromatología exigibles, será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)**

Artículo 59º: LAS infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, o de vibraciones que afecten a la vecindad, especialmente en las horas de descanso, será sancionada con multa: **multa mínima de 48 U.F. y máxima de 974 U.F.** y/o clausura hasta veinte (20) días.

Artículo 60º: Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales de aplicación en la localidad de Capilla del Monte así también las Ordenanzas y Decretos Municipales que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente ordenamiento con **multa mínima de 48 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)** y/o arresto hasta treinta (30) días, y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o decomiso.

CAPITULO TERCERO: FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 61º: LAS infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficas, en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas, o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, serán sancionadas con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 62º: LA presencia de menores, en cualquier tipo de local, en el cual su ingreso o permanencia estuviere prohibida, será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 244 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación de hasta (90) días.

Artículo 63º: LA venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas y objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorias a las buenas costumbres en contravención a la legislación vigente, con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o clausura de hasta treinta (30) días.

CAPITULO CUARTO: FALTAS RELATIVAS AL COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 64º: EL uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las normas vigentes, será sancionado con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 974 U.F.**

Artículo 65º: EL expendio a título gratuito u oneroso de zooterápicos en comercios que no cuenten con la asesoría técnica de un Médico Veterinario habilitado, con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 242 U.F.** y/o clausura hasta que cese la infracción.

Artículo 66º: EL cobro de precios mayor al que las autoridades facultadas para hacerlo fijan como máximo o con márgenes superiores a los establecidos en la misma forma será sancionado con multa **mínima de 34 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Artículo 67º: EL ocultamiento malicioso de la mercadería o la omisión de colocar precios a la vista del público, cuando fuere exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a las normas vigentes serán sancionada con multa **mínima de 29 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o clausura hasta quince (15) días.

Artículo 68º: LA instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin permiso previo, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada, con multa **mínima de 74 U.F. y máxima de 974 U.F.** y clausura hasta que cese la infracción.

Artículo 69º: EL ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que hubiere denegado permiso será sancionado con multa **mínima de 146 U.F. y máxima de 2436 U.F.** y clausura mientras subsistan las causas que la determinaron.

Artículo 70º: LA instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con autorización reglamentaria, pero en contravención a las normas complementarias vigentes, como la falta o no exhibición del Certificado de Habilitación y/o Libro de Inspecciones, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 71º: LA instalación o funcionamiento de juegos electrónicos o electromecánicos de entretenimiento individual, en contravención a las normas que lo rigen será sancionada con multa **mínima de 244 U.F. y máxima de 731 U.F.** y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

Artículo 72º: Las infracciones cometidas a la ordenanza de bebidas alcohólicas, o energizantes, su venta y consumo, serán sancionadas:

- a) En la primera oportunidad: con clausura del negocio por un término de hasta diez (10) días, más una multa de **hasta 161 U.F.**
- b) En la segunda oportunidad: con clausura del negocio por el término de treinta (30) días, más una multa con un monto **mínimo de 161 U.F. y hasta 484 U.F.**
- c) En caso de reincidir por segunda vez: con clausura del negocio e inhabilitación municipal para ejercer la misma actividad entre ciento veinte (120) días y dos (2) años, más una multa mínima con un monto **mínimo de 484 U.F. y un monto máximo de 1613 U.F.**
- d) Ingesta de bebidas en la vía pública: con multa de un monto **mínimo de 16 U.F. y hasta 32 U.F.** y en caso de reincidencia **32 U.F. y hasta 65 U.F.** respectivamente.-

Artículo 73º: LA ocupación de la vía pública con mesas y/o sillas destinadas a una explotación comercial sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor que el autorizado, será sancionada con multa **mínima de 73 U.F. y máxima de 390 U.F.** y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 74º: LA ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales y/o publicitarios, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 244 U.F.** y/o decomiso de la mercadería o muestra en infracción.

Artículo 75º: LA realización en la vía pública de cualquier actividad inherente a talleres mecánicos, chapa, pintura u otros, estaciones de servicios y/o similares a las mismas, será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Artículo 76º: LA venta ambulante en la vía pública sin permiso o con permiso vencido y al que consintiere el desarrollo de esta actividad dentro de los límites de su propiedad comercial y no tuviera declarada dicha actividad, será sancionada con multa **mínima de 113 U.F. y máxima de 244 U.F.** y decomiso o secuestro de la mercadería.

Artículo 77º: LA incitación o cualquier procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 292 U.F.**

Igual penalidad corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda se efectúe mediante el procedimiento indicado precedentemente.

Queda comprendida en esta disposición la personal o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta.

Artículo 78º: LA instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos de toda clase, incluidos los deportivos, audición, baile o diversión pública, sin el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos, será sancionada con multa **mínima de 97 U.F. y máxima de 974 U.F.** y/o clausura hasta cuarenta (40) días. Serán responsables por los hechos que causan perturbación o molestias a la población, además de los autores de los mismos, también la empresa o institución que los consintiera o fuere negligente en la vigilancia.

Artículo 79º: LA venta, reserva, ocultación o reventa de localidades para espectáculos públicos, excursiones, etc., en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será sancionada con multa **mínima de 73 U.F. y máxima de 146 U.F.** La

empresa que lo consintiera en la vigilancia, será sancionada con multa **mínima de 73 U.F. y máxima de 195 U.F.** y/o clausura hasta diez (10) días.

Artículo 80º: LA propaganda que por cualquier medio se efectúe sin autorización o en contravención a las normas específicas, será sancionada con multa **mínima de 29 U.F. y máxima de 292 U.F.**

Si la infracción fuere cometida por la empresa de publicidad será sancionada con multa **mínima de 58 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

En todos los casos el Juez podrá ordenar la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Poseer letreros no declarados en la oficina de comercio por cada uno, **32 U.F.-**

Artículo 81º: El ofrecimiento de inmuebles y/o fondos de comercio en alquiler, así como la intermediación en compraventa, permuta o cualquier otro acto de transacción comercial en la vía pública, local cerrado y/o predio de cualquier naturaleza sin habilitación municipal se sancionará con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 484 U.F.**, con decomiso de elementos utilizados cuando se efectúe en la vía pública.-

El martillero, corredor público y/o perito tasador que facilite o promueva los hechos contemplados en el presente artículo, será también sancionado con multa dentro de la misma escala.-

Artículo 82º: Toda otra falta relativa a comercio e industria, contemplada en las norma legales nacionales, provinciales y municipales vigentes en la ciudad de Capilla del Monte y no previstas en el presente Código con **multa mínima de 15 U.F. y máxima de 461 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días, y/o arresto hasta veinte (29) días.-

CAPITULO QUINTO: FALTAS RELATIVAS A LA EDIFICACION Y A LA ESTETICA Y BIENESTAR URBANOS

Los propietarios de los inmuebles, poseedores, ocupantes, propietarios de las obras comitentes y/o quienes resulten responsables, en relación a los edificios públicos o particulares, ante la Municipalidad de Capilla del Monte de las infracciones constatadas en contravención a las normas vigentes, quedarán sujetos a la aplicación de las penalidades previstas en este capítulo.

Artículo 83º: EL que efectúe en obras trabajos en contravención a las normas de edificación y urbanismo, sin planos y sin respetar los planos presentados y aprobados por la Municipalidad, será sancionado con multa **mínima de 484 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)** y/o demolición forzada de lo construido en infracción.

Artículo 84º: EL que iniciare obras o efectúe en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con multa **mínima de 484 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)** sin que la imposición de la penalidad releve al responsable del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 85º: LAS sanciones establecidas en los artículos anteriores incluyendo la inhabilitación hasta tres (3) años, podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas constructoras, sin perjuicio de otras penalidades que establecieren normas especiales.

Artículo 86º: LA falta de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 87º: LA falta de vallas o dispositivos de protección o su colocación antirreglamentaria en obras, será sancionada con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 292 U.F** y/u orden de paralización de obra hasta que cumplimente.

Artículo 88º: LA ocupación de la vía pública o vereda con materiales de construcción sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 31 U.F.**

Artículo 89º: LA falta de conservación y toda infracción al debido funcionamiento de la red cloacal domiciliaria (pozos, cámaras sépticas, sangrías, desagües pluviales) será sancionada con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 487 U.F.**

Artículo 90º: LA no construcción o falta de reparación de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y veredas reglamentarias de los inmuebles, con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 731 U.F.**

Artículo 91º: EL incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazadas por un peligro, será sancionado con multa **mínima de 73 U.F. y máxima de 731 U.F.**

Artículo 92º: EL incumplimiento de las obligaciones referentes a la debida conservación de inmuebles que ponga en riesgo la seguridad de terceros y/o perturbe el entorno será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 93º: EL que no corrigiere una infracción relacionada con la edificación dentro del plazo fijado por la autoridad competente, será sancionado con multa **mínima de 161 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)**

Artículo 94º: EL incumplimiento de las obligaciones de forestación de lotes y veredas, con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 734 U.F.**

La tala o poda no autorizada por la autoridad competente y la quema o destrucción de árboles en la vía pública, según la edad del árbol sea: de 1 a 5 años, de 5 a 10 años, de 10 a 15 años, de 15 a 20 años y más de 20 años, con multas **mínimas de 48 U.F., 81 U.F., 161 U.F., 226 U.F. Y 323 U.F.** respectivamente y en todos los casos con un **máximo de 807 U.F.**, siempre por cada árbol podado, talado, quemado o destruido.-Por la extracción de árboles sin autorización previa será de **65 U.F.**

Los importes percibidos en concepto de las multas arriba indicadas serán destinados a tareas de forestación y parquización.

En los casos de reincidencia, los mínimos y máximos se duplicarán. Podrán aplicarse penas de arresto de hasta quince (15) días conjuntamente con las penas de multa que se establezcan.-Asimismo, se establece como obligación a la infracción establecida en el presente artículo, la restitución de las especies extraídas más la donación al Vivero Municipal de cinco (5) unidades por cada una de las taladas, podadas, dañadas o quemadas, según lo indique el Departamento Ejecutivo a través del Área correspondiente.-

Artículo 95º: Todo el que fraccionare tierras dentro del ámbito territorial de Capilla del Monte, en forma contraria a las normas y ordenanzas vigentes sobre subdivisiones y loteos, y/o sin presentar los correspondientes planos ante la Municipalidad para ser aprobados de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa **mínima de 484 U.F. y máxima de 3450 U.F.** Con la misma falta, será sancionada la comercialización de dichos lotes o fracciones resultantes, sin que las mismas tengan la posibilidad de oportunamente contar con título de propiedad exclusiva del lote, nomenclatura catastral propia y cuenta municipal de tasa de servicios y/o tasa rural individual, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código Penal referentes a defraudaciones y estafas en los casos que correspondiente, debiendo la Municipalidad denunciar tales actos ante la Justicia en cuanto tome conocimiento de tales actos.

Artículo 96º: LA instalación de maquinaria industrial en contravención a las normas vigentes, será sancionada con multa **mínima de 82 U.F. y máxima de 828 U.F** y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción.

Artículo 97º: LA instalación de una industria, cualquiera sea su importancia, fuera de las zonas permitidas, será sancionada con multa **mínima de 242 U.F. y máxima de 1948 U.F.** y/o clausura del establecimiento.

Artículo 98º: LA falta de matafuegos y toda infracción a las normas sobre prevención de incendios, será sancionada con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Artículo 99º: LA apertura o rotura de la vía pública o vereda, sin permiso, la no colocación de vallas, defensas, anuncios, etc. prescriptos por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública u omisión de reparar los daños causados en pavimento o vereda, será sancionada con multa **mínima de 73 U.F. y máxima de 1705 U.F.**

Artículo 100º: SI la infracción fuera cometida por Empresa de Servicios Públicos o contratista de éstas o particulares que ejecutaren la obra en la vía pública, será sancionada con multa **mínima de 146 U.F. y máxima de 3410 U.F.**

Artículo 101º: EL que causare la alteración, clausura, ocupación de la vía o espacios públicos u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa **mínima de 10 U.F. y máxima de 3410 U.F.**

Si la falta fuere cometida por empresas de obras públicas o contratistas de éstas será sancionado con multa **mínima de 146 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)**

El que no reparare la vía pública en el plazo o término de diez (10) días, una vez finalizada la obra, será sancionado con multa **mínima de 107 U.F. y máxima de 974 U.F.** Si la demora en efectuar la reparación, excediere los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse **hasta 1948 U.F.**

Artículo 102º: LA construcción de ranchos o viviendas precarias, casas prefabricadas en contravención a las normas vigentes será sancionada con multa **mínima de 125 U.F. y máxima de 974 U.F.**

Artículo 103º: LAS infracciones a las disposiciones vigentes al Código de Edificación y normas complementarias, no previstas en el presente ordenamiento, con **multa mínima de 24 U.F. y máxima de 3450 U.F. (FE DE ERRATAS – Ord. 2711/16.-)** y/o clausura hasta veinte (20) días, y/o inhabilitación hasta un (1) año, y/o arresto hasta veinte (20) días.

Artículo 104º: EL que causare daños a la propiedad pública o privada por colocación de los medios de propaganda, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.** Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, será sancionada con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 105º: LAS infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque automotor o garajes, serán sancionadas con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 974 U.F.** y/o clausura hasta treinta (30) días.

Artículo 106º: EL incumplimiento por parte de los propietarios o simples tenedores de perros, de cualquiera de las obligaciones reglamentadas serán sancionadas con multa **mínima de 91 U.F. y máxima de 367 U.F.**

Artículo 107º: LA colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas u otros elementos en la vía pública y en sitios baldíos, en forma prohibida por las normas de tránsito u otros ordenamientos, si no tuviere otra penalidad específica en este Código, será sancionado con multa **mínima de 34 U.F. y máxima de 487 U.F.**

CAPITULO SEXTO: FALTAS RELATIVAS AL TRÁNSITO, TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS EN GENERAL

1 - CONDUCTORES:

Artículo 108º: EL que condujere en estado manifiesto de alteración síquica o de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa **mínima de 81 U.F y máxima de 487 U.F.**, e inhabilitación para conducir de hasta ciento veinte (120) días. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación podrá elevarse hasta tres (3) años.-.

Artículo 109º: EL incumplimiento de las obligaciones de uso de casco protector será sancionado con multa **mínima de 75 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 110º: EL que condujere hallándose en deficientes condiciones físicas u orgánicas, pudiendo constituir un peligro para terceros, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 111º: EL que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, registro de conductor y documentación del vehículo, será sancionado con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 177 U.F.**

Artículo 112º: EL que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa **mínima de 49 U.F y máxima de 292 U.F.**

Artículo 113º: EL que condujere con licencia vencida o deteriorada, será sancionado con multa de **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 114º: EL que se negare a exhibir la licencia de conducir o no la llevare consigo, será sancionado con multa **mínima de 17 U.F y máxima de 49 U.F.**

Artículo 115º: EL que permitiere o cediere el manejo de vehículos a personas sin licencia de conducir, será sancionado con multa **mínima de 48 U.F y máxima de 177 U.F.**

Artículo 116º: EL que circulara sin documentación del vehículo, con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa **mínima de 48 U.F y máxima de 177 U.F.**

Artículo 117º: EL propietario que no tuviere radicado su vehículo en la localidad donde se domicilia, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F y máxima de 97 U.F.**

2 - CIRCULACION Y MANIOBRAS:

Artículo 118º: El que no conservare la derecha, se adelantare indebidamente a otro vehículo, no cediera el paso, o se adelantare en puentes, curvas y encrucijadas, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 122 U.F.**

Artículo 119º: El que no cediere el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos en caso de urgencia, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 146 U.F.**

Artículo 120º: El que circular en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 97 U.F.** Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 177 U.F.**

Artículo 121º: El que no respetare la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "Pare", será sancionado con multa **mínima de 16 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 122º: El que no respetare la senda peatonal y/o prioridad de paso de peatón, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 123º: El que interrumpiere filas de escolares, será sancionado con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 124º: El que condujere distraído, con una sola mano, con brazos fuera del vehículo, fumando, utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, como así también, haciendo uso de teléfonos celulares (excepto el empleo de "teléfonos manos libres"), será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 125º: El que no respetare las señales de los semáforos, con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 244 U.F.** En caso de reincidencia se podrá aplicar inhabilitación para conducir hasta tres (3) años.

Artículo 126º: El que no respetare las indicaciones de los agentes encargados de dirigir al tránsito, será sancionado con multa **mínima de 22 U.F. y máxima de 146 U.F.**

Artículo 127º: El que circular, girare o realizare cualquier tipo de maniobras a velocidad mayor o menor de la permitida, será sancionado con multa **mínima de 22 U.F. y máxima de 146 U.F.**

Artículo 128º: El que circular en forma sinuosa, será sancionado con multa **mínima de 22 U.F. y máxima de 122 U.F.**

Artículo 129º: El que girare a la izquierda en lugar prohibido o sin ocupar con la debida antelación el carril correspondiente, y el que retornare o girase en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 130º: El que no efectuare las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 58 U.F.**

Artículo 131º: El que circular marcha atrás en forma indebida y obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 132º: El que condujere, cruzare, maniobrare o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 170 U.F.**

Artículo 133º: El que salpicare a los peatones con cualquier tipo de vehículo, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 134º: El que no respetare los carriles de circulación, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

3 - ESTACIONAMIENTO:

Artículo 135º: El que estacionare en lugares prohibidos, en forma indebida o antirreglamentaria o en contravención a las disposiciones relativas al estacionamiento medido, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 113 U.F.**

Artículo 136º: El que estacionare en segunda fila, sobre mano prohibida, en la vereda de contramano, en canteros, empujando vehículos o no dejando suficiente espacio entre vehículos estacionados, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 113 U.F.**

Artículo 137º: El que estacionare obstruyendo bocacalles, será sancionado con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 138º: El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, o las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 113 U.F.**

Artículo 139º: El que estacionare a menos de cinco (5) metros de la terminación de la ochava, frente a entrada de vehículos o cocheras, o más de cuarenta centímetros del cordón de la vereda, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 73 U.F.**

Artículo 140º: El que estacionare en postes indicadores de paradas de transporte público, o a menos de diez (10) metros de ellos si estuvieren en esquinas o estacionar sin dejar libres cinco (5) metros de ambos lados del poste, será sancionado con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 83 U.F.**

4 - RUIDOS MOLESTOS E INNECESARIOS:

Artículo 141º: La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias de manera que produzcan ruidos molestos e innecesarios, la salida directa total o parcial de los gases de escape, el uso o instalación indebida de interruptores de silenciador, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 142º: El silenciador con deficiencias de funcionamiento y la producción de ruidos motivados por causas imputables al rodado, motor, carrocería, carga del vehículo, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 268 U.F.**

Artículo 143º: La colocación o uso de bocina antirreglamentaria y/o sirena, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 122 U.F.**

Artículo 144º: El uso indebido de la bocina reglamentaria, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 145º: La aceleración del motor, produciendo ruidos innecesarios aún con el pretexto de ascender pendientes, calentar o probar el motor, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 97 U.F.**

5 - VEHICULOS:

Artículo 146º: La falta de frenos, incluido el de mano, será sancionado con multa **mínima de 34 U.F. y máxima de 195 U.F.**

Artículo 147º: La deficiencia de frenos, incluido el de mano; la carencia o deficiencia en el funcionamiento del cinturón de seguridad para conductor y acompañantes, será sancionado con multa **mínima de 19 U.F. y máxima de 97 U.F.**

Artículo 148º: La adulteración de chapas patentes o de permiso de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por autoridad competente, cuando no constituya delito, será sancionado con multa **mínima de 49 U.F. y máxima de 244 U.F.**

Artículo 149º: La falta de una o ambas chapas patentes, la ilegibilidad o mala conservación de las mismas o su colocación incorrecta, será sancionado con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 195 U.F.**

Artículo 150º: La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros y luces reglamentarias o el no encendido total o parcial de los mismos, será sancionada con multa **mínima de 32 U.F. y máxima de 170 U.F.**

Artículo 151º: El uso de luz alta o deslumbrante, o de luces antirreglamentarias, será sancionado con multa de **73 U.F.**

Artículo 152º: Los dispositivos o enganches aplicados a vehículos para arrastrar casas rodantes, tráileres o cualquier tipo de vehículo u objeto semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos salientes del paragolpes, será sancionado con multa **mínima de 17 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 153º: La falta de limpiaparabrisas, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 154º: La circulación con neumáticos que presenten graves deficiencias que atenten contra la seguridad del tránsito, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 49 U.F.**

Artículo 155º: La falta de luces reglamentarias en carros y bicicletas, será sancionado con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 97 U.F.**

Artículo 156º: La falta de algún otro requisito exigible, no incluido en los artículos precedentes, será sancionada con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 195 U.F.**

Artículo 157º: Además de la multa fijada en los artículos del presente capítulo, el Juez podrá imponer desde la primera infracción, como accesorias la pena de inhabilitación hasta noventa (90) días.-

En caso de reiteradas reincidencias en las infracciones de tránsito, el Juez podrá imponer como pena principal o adicional, inhabilitación hasta tres (3) años, con el retiro del Registro de Conductor.-

6- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 158º: LAS infracciones a las normas que regulen específicamente el servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con la Ordenanza Municipal pertinente, serán sancionadas con multa **mínima de 29 U.F. y máxima de 974 U.F.** y/o inhabilitación.

Artículo 159º: LAS infracciones a las normas que regulen específicamente el transporte de pasajeros en cuanto a las condiciones del vehículo y comportamiento del conductor en la prestación, serán sancionadas con multa **mínima de 29 U.F. y máxima de 731 U.F.** y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 160º: LAS infracciones a las normas que regulan el servicio de taxis, remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor serán sancionadas con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 339 U.F.** y/o inhabilitación hasta quince (15) días.

Artículo 161º: LAS infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, serán sancionadas con multa **mínima de 48 U.F. y máxima de 184 U.F.** y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 162º: CUANDO los conductores o vehículos afectados al transporte de pasajeros o escolares, incurrieren en alguna de las infracciones incluidas en el presente Capítulo, y/o incluidas en Ordenanzas específicas de tránsito, los mínimos de las multas previstas para las respectivas faltas serán incrementadas en un cien por ciento (100%).

7 - INFRACCIONES COMETIDAS POR PEATONES:

Artículo 163º: El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa **mínima de 10 U.F. y máxima de 32 U.F.**

Artículo 164º: El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa **mínima de 10 U.F. y máxima de 32 U.F.**

Artículo 165º: El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa **mínima de 10 U.F. y máxima de 32 U.F.**

8- VARIOS

Artículo 166º: LA circulación de vehículos de tracción a sangre, en contravención a las disposiciones que rigen la forma, modo y lugar de la misma, será sancionada con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 195 U.F.**

Artículo 167º: LAS infracciones a las normas que regulan la actividad de transporte de cosas o mercaderías en general y especial, será sancionado con multa **mínima de 24 U.F. y máxima de 244 U.F.** y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 168º: LAS infracciones a la Ley Provincial de Tránsito de la Provincia de Córdoba y al Reglamento General de Tránsito de la República Argentina, no especificados en los artículos precedentes, con multa **mínima de 15 U.F. y máxima de 487 U.F.** y/o inhabilitación hasta tres (3) años, según la gravedad o peligrosidad de la falta.

TITULO TERCERO - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 169º: Las oficinas municipales correspondientes deberán requerir con carácter obligatorio, en los trámites relacionados con : Titularidad de Vehículos; Obtención de Registro de Conductor; Transferencia del dominio de inmuebles y Habilitación, Transferencia y titularidad de establecimientos comerciales e industriales, informe previo de la Justicia Municipal de Faltas, sobre los antecedentes del propietario o solicitante, a sus efectos.

Artículo 170º: DEROGASE la Ordenanza Nº 2111/08 como así también quedan derogadas todas las disposiciones de las Ordenanzas y Decretos Municipales que fijen penalidades distintas para las infracciones comprendidas en el presente Código de Faltas.-

Artículo 171º: Este Código entrará en vigencia a partir de la fecha su promulgación.

Artículo 172º: COMUNIQUESE, córrase vista al tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a los 14 días del mes de Abril de 2016, comunicada a este Departamento Ejecutivo con fecha 18 de abril de 2016.-

FIRMADO: Julio E. CARBALLO
Sec. H.C. Deliberante

Hernán F. JUAREZ
Pte. H.C. Deliberante

DECRETO Nº 046/16.-: PROMULGASE la Ordenanza Nº 2710/16, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 18 de abril de 2016.-

Capilla del Monte, 18 de abril de 2016.-

FIRMADO: MARIA ELENA NEMER
SEC. GOB. ECONOMIA Y FINANZAS

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL